

República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil Del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 202200034			
Radicación del Proceso 257543103002 202220031			
Accionante	Néstor Orlando Garzón Rodríguez como agente oficioso del señor Anuar Francisco Pava		
Accionado	Health & Life I.P.S. S.A.S.		
Vinculados	- Empresa Promotora Ecoopsos E.P.S. –S - Secretaria de Salud de Cundinamarca		
Derecho	Salud	Decisión	Modifica
Soacha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3IKID6P>

Solicitud de Amparo

El señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez** en calidad de agente oficioso del señor **Anuar Francisco Pava**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3wStAON>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculó a las entidades **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. – S** y la **Secretaría de Salud de Cundinamarca** y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las peticiones de la parte actora y amparó las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **IPS Health & Life S.A.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Tatiana Lucia Sánchez Prieto** en calidad de directora nacional jurídica de la entidad accionada **IPS Health & Life S.A.S.** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3PJNxOZ>

Fundamentos de la decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220031	
Soacha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que según escrito de impugnación presentado por la entidad accionada **IPS Health & Life S.A.S**, el a quo en proveído opugnado ordenó a dicha entidad, continuar dando prestación de los servicios en salud al agenciado tutelante **Anuar Francisco Pava** el servicio de internación en institución especializada, teniendo en cuenta la patología padecida. A lo anterior, indica la entidad que *“es la única entidad que legalmente está facultada para garantizarle los servicios de salud requeridos por el paciente, solicitados en el escrito de tutela. Las IPS, como lo es Health & Life IPS son ÚNICAMENTE prestadoras de los servicios de salud autorizados.”* Por tanto, solicita modificar lo ordenado en el fallo de tutela y se ordene a la **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS** el cumplimiento de lo ordenado, pues es dicha entidad la que dispone que institución prestadora de servicio debe garantizar los cuidados del paciente y accionante **Anuar Francisco Pava**.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Tatiana Lucia Sánchez Prieto**, en calidad de directora nacional jurídica de la entidad accionada **IPS Health & Life S.A.S** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al desvincular

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220031	
Soacha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

del trámite procesal constitucional a la entidad **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS**, siendo esta entidad la única que legalmente para garantizar los servicios de salud requeridos por el paciente.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud de las personas en situación de discapacidad bajo los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 339/19 establece que:

“El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y; (ii) como derecho fundamental autónomo “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.

Dentro del marco del sistema internacional de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), en su artículo 12 reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

A partir de su relación directa con la vida y la dignidad de las personas, su protección se refuerza al tratarse de Sujetos de Especial Protección Constitucional que por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad son merecedores de protección reforzada por parte del Estado, así el artículo 47 de la Constitución indica: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

*Frente a la protección del derecho a la salud de personas que se encuentran en situación de discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales –CDESC- establece que “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (apartado d del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, **y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.**”(Negrilla fuera del texto original).*

La garantía constitucional del derecho a la salud de la población con discapacidad debe ser desarrollada en conjunción con el principio de integralidad. Al respecto, en sentencia T-121 de 2015 se afirmó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.

En materia de seguridad social, debe entenderse de acuerdo al artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Lo anterior fue reiterado mediante la Ley 1751 del 2015, cuyo artículo 8° establece que, “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Además, hace claridad que el usuario no puede ver disminuida su salud por la fragmentación de la responsabilidad en la prestación de un servicio específico. Así mismo, establece que los servicios deben tener un alcance que comprenda todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico en relación de las necesidades específicas de conformidad al estado de salud diagnosticado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220031	
Soacha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

En este sentido, la sentencia T-171 de 2018 considera que el principio de integralidad opera con el fin de suministrar servicios y tecnologías necesarios que ayuden a paliar las afectaciones que perturban las condiciones físicas y mentales, así mismo, que la enfermedad se pueda tratar al punto de garantizar el mayor grado de salud posible y dignidad humana.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 26 que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, para que: “las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación”, basándose estos en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona...

... Concerniente a la continuidad como principio rector de la plena efectividad del derecho a la salud, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que: las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (subrayado fuera del texto original).

Además, la Ley 1751 del 2015, en su artículo 11, establece que la atención en salud a las personas con discapacidad no podrá ser limitada por tipos de restricciones administrativas o económicas y que “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

Por lo anterior, para la Sala, la interrupción arbitraria del servicio a la salud, es contraria al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, las cuales tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino, así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pero se logren mantener los avances logrados en términos conductuales y de vida en comunidad, lo que asegura que al paciente pueda vivir en el mayor nivel de dignidad posible. Reiterado esto en sentencia T-196 de 2018 donde “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente”. (Sentencia T-339/19, 2019)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, en el caso concreto del accionante el señor **Anuar Francisco Pava**, más aun, cuando estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional como son las personas en condición de discapacidad, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por la entidad accionada **IPS Health & Life S.A.S**, observa esta Juzgadora, que si bien el proveído opugnado está conforme a derecho y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, también lo es que las empresas promotoras de salud están facultadas para prestar los servicios en salud, y las instituciones prestadoras son las que suministran la atención en salud. A lo anterior, considera este Despacho, la necesidad de mantener vinculada a la **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS**, con el fin de cumplir con

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220031	
Soacha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

los principios rectores que integran el derecho fundamental a la salud, máxime, cuando estamos frente a un usuario con especial protección constitucional.

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro del mismo, por lo que no queda otra cosa a este Despacho, que modificar el numeral segundo en el sentido de mantener vinculada a la entidad **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS - S**; y numeral tercero incluir en la orden a dicha entidad.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional modifique el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Modificar el fallo proferido el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, en el sentido que numeral segundo en el sentido de mantener vinculada a la entidad **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS - S**; y numeral tercero incluir en la orden a dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6896c39159450da87913a87b5e3bee402a7e3d3d2b5e5c0186a17e5fb717d**
Documento generado en 27/05/2022 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>